

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4° Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : C-578-2025
CARATULADO : PORCILE/MOYANO

Copiapó, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En Folio 01, comparecieron debidamente representados don **RENATO PORCILE RISI**, chileno, viudo, agrónomo, cédula de identidad número 2.795.242-9 y doña **MARIELLA PORCILE RONSECCO**, chilena, casada, psicóloga, cédula de identidad número 7.725.108-1, ambos domiciliados en Avenida Centenario N°228, comuna de Copiapó, quienes, en lo principal de su demanda, interpusieron acción declarativa de interpretación de testamento y, de manera subsidiaria, en el primer otrosí, acción declarativa de nulidad absoluta parcial de testamento y, en subsidio de lo anterior, en el segundo otrosí, acción declarativa de nulidad total de testamento; todas en contra de don **GUILLERMO ANDRÉS MOYANO PORCILE**, chileno, ingeniero civil industrial, cédula de identidad número 15.735.762-K; doña **RENATA ISABEL MOYANO PORCILE**, chilena, psicóloga, cédula de identidad número 16.657.475-7; doña **VALENTINA PAZ MOYANO PORCILE**, chilena, bioquímica, cédula de identidad número 17.605.328-3; don **PABLO SEBASTIÁN MOYANO PORCILE**, chileno, agrónomo, cédula de identidad número 16.942.510-8; y doña **ISIDORA MARIELLA MOYANO PORCILE**, chilena, médica, cédula de identidad número 19.450.613-9, todos domiciliados en Avenida Centenario 238, comuna de Copiapó.

Funda su acción principal, en que la causante doña Norma Ruth de Lourdes Ronsecco Pinchetti, falleció el veintiuno de marzo de dos mil veinte, habiendo otorgado un testamento mediante escritura pública de fecha veintitrés de agosto del año dos mil once suscrito en la Primera Notaría Pública de esta ciudad servida por don Luis Contreras Fuentes, anotado bajo el repertorio N°2714-2011, no obstante, añaden, por un error registral ajeno a la testadora, el documento contendría la cláusula Cuarta incompleta, motivo por el cual impediría la consagración de su voluntad íntegra y, en consecuencia, que sus herederos en la práctica puedan completar los trámites que siguen a la obtención de la posesión efectiva de la herencia, limitándoles, de esa forma, su derecho real de



herencia sobre los bienes que integran la masa hereditaria y manteniéndoles en un estado de incerteza.

Por su parte, ahondan en que la causante de nacionalidad chilena y con último domicilio en Avenida Centenario N°228, comuna de Copiapó, estuvo casada en únicas nupcias y bajo el régimen de separación total de bienes con el demandante don Renato Porcile Risi y que, de dicho matrimonio, nació la otra demandante, doña Mariella Elvira de los Ángeles Porcile Ronsecco, siendo estos instituidos indubitadamente en el testamento como sus herederos, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija, respectivamente.

Luego, mencionan que el testamento, además, refería a los nietos de la causante -hijos de su única hija, doña Mariella Elvira de los Ángeles Porcile Ronsecco-, a saber, don (i) Guillermo Andrés Moyano Porcile; (ii) doña Renata Isabel Moyano Porcile; (iii) doña Valentina Paz Moyano Porcile; (iv) don Pablo Sebastián Moyano Porcile; y (v) doña Isidora Mariella Moyano Porcile, a quienes se le concedió la posesión efectiva, en conjunto con los antes mencionados herederos, en los autos Rol V-116-2022 del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó; sin embargo, agregan que se han visto imposibilitados y/o entorpecidos severamente de poder ejercer actos de dominio sobre los bienes que integran la masa hereditaria de los que son dueños, toda vez que no han podido cumplir con las inscripciones pertinentes al no quedar claro el alcance de la voluntad declarada a su respecto en el antedicho instrumento, dada la incompletitud de la cláusula Cuarta del testamento.

Continúan relatando -en síntesis- que la causante hizo llegar en su oportunidad una minuta escrita al señor notario público mencionado, con las disposiciones que debían incorporarse a su testamento, donde constaba su voluntad íntegra, completa y fidedigna, y que, en su calidad de abierto, fue leído y suscrito por ella y los testigos comparecientes conforme lo dispone el artículo 1017 del Código Civil, no obstante lo cual, por un error registral indican, no se transcribió íntegramente la copia del texto de dicha minuta a la matriz ni al testamento finalmente otorgado por la causante, ya que se habrían eliminado algunas frases de las cláusulas Tercera y Cuarta, las que contenían disposiciones patrimoniales relevantes que se mutilaron, lo que implicaría que, hasta ahora, no haya podido prevalecer su voluntad, explicando que, en el caso de la cláusula tercera, se suprimió en su parte final, la frase "*del tiempo*" y, en el caso de la cláusula Cuarta, todo el encabezado que le da sentido a la inclusión de sus nietos,



hecho por el cual sostiene que no es posible determinar con el solo mérito del testamento, el sentido y alcance de la voluntad manifestada por la causante en relación con los herederos demandados quienes, afirma, se encuentran en el limbo de ser dueños de los bienes quedados al fallecimiento de la causante y, sin embargo, verse impedidos de ejercer cualquiera de sus prerrogativas, por la imposibilidad de cumplir con las inscripciones que ordena la ley, lo que les ha acarreado dificultades, inconveniencias y perjuicios.

En relación a esto último, y en lo pertinente, profundizan en que cumplidos que fueran los trámites para obtener la posesión efectiva testamentaria de los herederos de la causante y, finalmente, otorgada tanto a los demandantes como demandados de autos en dicha calidad, en causa Rol V-116-2022 substanciada ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, el señor Conservador de Bienes Raíces respectivo se habría negado a efectuar las inscripciones a que dio lugar toda vez que, según consignó en su oportunidad, el testamento de la causante no se encontraría íntegro. Comenta que, el anterior hecho, habría motivado la reclamación judicial en contra de dicho Conservador, tramitada en los autos Rol V-2991-2023 substanciados también ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, con ocasión de lo cual el primero habría reiterado su negativa a inscribir, fundado en los artículos 1002 del Código Civil y 79 y demás pertinentes del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, lo que habría culminado con la sentencia del antedicho tribunal rechazando la solicitud, fundado en que la posición que defendía el señor Conservador era la que correspondía en derecho, en virtud de lo cual, aseveran, se habría consolidado el estado de incerteza y severo perjuicio subsecuente a sus representados.

Razonan luego que, en virtud de los basamentos expuestos precedentemente, surge la necesidad de que el testamento sea interpretado por este tribunal, lo que sería procedente conforme doctrina y jurisprudencia que al efecto cita; ello sobre la base de la revisión integral de todas las disposiciones testamentarias y, en aquella afectada por la mutilación, también por elementos extrínsecos al testamento, siendo el elemento de interpretación más fidedigno y certero, según afirma, la minuta remitida a la Primera Notaría de esta ciudad, y que fue el texto oído y suscrito por la testadora, los testigos y el notario autorizante.

Acto seguido, y en cuanto al primer elemento interpretativo, plantea que al instituirse a los demandantes comparecientes -cónyuge



sobreviviente e hija de la causante- como herederos de la mitad legitimaria en la cláusula tercera, se vislumbraría como voluntad de la testadora limitar los derechos de quienes la sucederían *abintestato* en todos sus derechos sólo a la mitad del total de su patrimonio, pues explica que, en caso contrario, no habría siquiera necesitado otorgar testamento. A su turno, arguyen que la cláusula Cuarta fue incluida por alguna razón por la testadora, infiriendo que ésta es de orden patrimonial, en tanto que -afirman-, considerar lo contrario, importaría privar de todo sentido a las frases finales de dicha cláusula, que cita, a saber, "*Si alguno de mis nietos, individualizados en esta cláusula, faltare al momento de mi muerte, lo representará su descendencia por estirpe. Si no tuviera descendencia, su parte acrecerá a los demás nietos.*" (sic), por lo que resalta que los derechos de representación y de acrecer son propios de los herederos, lo que permitiría entender que los nietos fueron instituidos testamentariamente en calidad de tales.

Enseguida, indican que, en la cláusula Quinta, la causante dispuso "*Es mi voluntad que la herencia que reciba cada uno de mis nietos, sea administrada con plena capacidad por el padre o madre de ellos que sea mi descendiente consanguíneo. (...). Para el evento que al momento de mi fallecimiento, faltare mi descendiente consanguíneo, esta administración será ejercida por el cónyuge de mi hija y permanecerá vigente sólo hasta que el asignatario cumpla dieciocho años de edad.*" (sic), por lo que sostienen que, el hecho que haya señalado la testadora '*la herencia que reciba cada uno de mis nietos*', haría indiscutible que instituyó a todos sus nietos en herederos, concluyendo que no pudo referirse a otros asignatarios distintos, puesto que (i) el sentido de la cláusula no permite esa distinción; y (ii) a la sazón, los demás asignatarios (demandantes don Renato Porcile Risi y doña Mariella de los Ángeles Porcile Ronsecco) eran ya sobradamente mayores de 18 años.

Ahora bien, en cuanto al elemento de interpretación extrínseco al testamento, señala que la minuta remitida a la notaría, sería la más señera, inequívoca e irrefutable demostración de la voluntad de la causante, en cuanto en ella se puede apreciar el texto íntegro de la cláusula Cuarta mutilada del testamento, que disponía: "*CUARTO: Instituyo herederos universales, en partes iguales, de la cuarta de mejoras y cuarta de libre*



disposición, a mis nietos GUILLERMO ANDRES MOYANO PORCILE, RENATA ISABEL MOYANO PORCILE, VALENTINA PAZ MOYANO PORCILE, PABLO SEBASTIÁN MOYANO PORCILE e ISIDORA MARIELLA MOYANO PORCILE. Si alguno de mis nietos, individualizados en esta cláusula, faltare al momento de mi muerte, lo representará su descendencia por estirpe. Si no tuviera descendencia, su parte acrecerá a los demás nietos". (sic).

Prosiguen, sosteniendo que el testamento, por razones de justicia y equidad, debe interpretarse en igual sentido que la de la cláusula transcrita en el párrafo precedente dado que, solo así, se respetará la verdadera última voluntad de la causante, aplicándose *favor testamenti*, sumado a que los cinco nietos de la causante nombrados como herederos, son además los únicos nietos de doña Norma Ronsecco quienes, a su vez, son los hijos de la demandante doña Mariela Porcile Ronsecco, única hija del matrimonio Porcile Ronsecco, lo que se ajustaría plenamente a derecho por ser todos descendientes de la causante y, por tanto, sujetos de las mejoras con las que ella los hubiese querido favorecer, tanto con la cuarta de libre disposición como la de mejoras.

Con todo, hace presente que, para el evento de que este sentenciador estimare del caso no ser posible recurrir a elementos externos para determinar la voluntad de la testadora, resultaría indiscutible que ésta se refirió a sus nietos en calidad de herederos por lo que, al menos, debe considerárseles herederos de la cuarta de libre disposición.

Finalmente, solicitan se tenga por interpuesta acción declarativa de interpretación del testamento otorgado por doña Norma Ruth Ronsecco Pinchetti, en contra de los demandados ya individualizados, acogerla en todas sus partes y, en su virtud, fijar el verdadero sentido y alcance de lo dispuesto por la causante en la cláusula cuarta del referido instrumento, declarándose, en consecuencia, que:

1.- Los nietos de la causante, a saber, don Guillermo Andres Moyano Porcile, doña Renata Isabel Moyano Porcile, doña Valentina Paz Moyano Porcile, don Pablo Sebastián Moyano Porcile y doña Isidora Mariella Moyano Porcile son herederos universales, por partes iguales, de la cuarta de mejoras y de la cuarta de libre disposición;

2.- En subsidio, que los nietos ya referidos de la causante son herederos de la cuarta de libre disposición; y,



3.- Se oficie, al Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, a fin de que dicho Tribunal adopte las medidas que en derecho correspondan en la causa rol V-116-2022 sobre Posesión Efectiva.

En segundo término, fundan la acción subsidiaria de nulidad parcial de testamento, en la exposición de hechos y derecho ya desplegada anteriormente con ocasión de la demanda principal, los que se dan por reproducidos, añadiendo que, al ser el testamento un acto solemne, si no se cumple con las formalidades que se exigen, es nulo, conforme los artículos 999, 1000, 1008 y 1443 del Código Civil, en cuanto la cláusula Cuarta del testamento contendría una disposición que no constituiría propiamente una manifestación de voluntad, siendo ininteligible y, en cualquier caso, sin efectos patrimoniales rigurosamente proyectables, por lo que estima la necesidad de que se declare la nulidad absoluta o la inexistencia de la antedicha cláusula, manteniendo la vigencia de las restantes cláusulas del testamento.

Es en razón de lo dicho que ambos solicitan, en subsidio de la acción principal, tener por interpuesta la acción de nulidad absoluta parcial del mismo, o su inexistencia, para que, en su mérito, se deje sin efecto la cláusula Cuarta, oficiándose, para todos los efectos a que haya lugar, al Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, principalmente, para que éste disponga efectuar las modificaciones pertinentes al auto de posesión efectiva y, hecho aquello, disponer que se efectúen las demás modificaciones que sean pertinentes, tanto respecto de los impuestos pagados por quienes dejarán de ser considerados herederos y, correlativamente, corregir lo enterado por quienes pasaran a ser herederos del total como, asimismo, cualquier otra modificación o ajuste al que haya lugar.

Finalmente, en lo relativo a la acción subsidiaria de nulidad total del testamento, los comparecientes la sustentan en lo ya dicho con ocasión a las dos acciones pretéritas, adicionando que sin perjuicio de que los demandantes se encuentran en la firme convicción de cuál fue la voluntad de la causante, es evidente que el estado actual de incerteza les genera ingentes perjuicios, y con el solo efecto de ponerle término a ello, solicitan sea declarada la nulidad absoluta integral o inexistencia del testamento y, en su virtud, declarar que la sucesión de doña Norma Ronsecco Pinchetti debe tramitarse de conformidad con las reglas dispuestas para la sucesión *abintestato*, oficiándose igualmente y para todos los efectos a que haya lugar, al Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, especialmente, para que



éste disponga dejar sin efecto el auto de posesión efectiva concedido por medio de resolución de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós.

En Folio 09, rola notificación expresa por parte de todos los demandados.

En Folio 14, comparecieron los demandados debidamente representados, contestando la demanda y allanándose a la misma, en todas sus partes, incluyendo tanto la acción principal como ambas subsidiarias, por considerar que éstas buscan poner término al actual estado de incerteza generado por una serie de hechos y circunstancias expuestos en el libelo -respecto de los cuales indican no existir controversia fáctica o jurídica alguna-, que le han impedido injustamente a los demandantes y a los demandados completar los trámites que siguen a la obtención de la posesión efectiva de la herencia, pues les habría sido imposible superar la negativa del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó para inscribir el auto de posesión efectiva, testamento y especiales de herencia correspondientes.

Resaltan que es posible interpretar un testamento en la medida que tal actividad hermenéutica no vulnere de modo alguno la voluntad última del testador, valiéndose de citas doctrinales y jurisprudenciales al efecto, luego de lo cual comentan que, por los lamentables motivos de orden registral expuestos, no quedó consignada la última voluntad de la causante en el testamento perfeccionado, por lo que explican que la acción principal busca que se ponga término a una injusta situación de indefensión y que, para el caso hipotético que se desestime la posibilidad de interpretar, en carácter de subsidiario, concluyen en la necesidad de declarar la nulidad, sea únicamente de su cláusula Cuarta, o bien, de la totalidad del testamento, pues reiteran que se debe determinar el real alcance de las disposiciones de su testamento.

Previas referencias legales, solicitan sean acogidas las demandas a tramitación, resolviendo el asunto según lo que el tribunal estime ajustado a derecho.

En Folio 18, los demandantes evacuaron el trámite de la réplica, ratificando todas las argumentaciones y alegaciones vertidas por su parte en el libelo de autos.

En Folio 25, se citó a las partes para oír sentencia.

En Folio 26, se decretó como medida para mejor resolver, la agregación de los expedientes de que da cuenta el proveído en mención, la que se tuvo por íntegramente cumplida.



En Folio 33, se ordenó que volviera a regir el decreto de Folio 25.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los demandantes interpusieron, como acción principal, demanda de interpretación de testamento otorgado por doña Norma Ruth Ronsecco Pinchetti, pretendiendo, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho referidos en lo expositivo del fallo y que se dan por íntegramente reproducidos, que se fije el verdadero sentido y alcance de lo dispuesto por dicha causante en la cláusula Cuarta del referido instrumento, declarándose, en consecuencia, que los nietos de la causante –y demandados– a saber, don Guillermo Andres Moyano Porcile, doña Renata Isabel Moyano Porcile, doña Valentina Paz Moyano Porcile, don Pablo Sebastián Moyano Porcile y doña Isidora Mariella Moyano Porcile son herederos universales, por partes iguales, de la cuarta de mejoras y de libre disposición; o, en subsidio, que los mismos nietos son herederos de la cuarta de libre disposición; y que, en todo caso, se oficie al efecto al Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, a fin de que dicho Tribunal adopte las medidas que en derecho correspondan en la causa rol V-116-2022.

Por su parte, en cuanto a la acción subsidiaria de nulidad absoluta parcial de testamento, solicitan se declare la nulidad absoluta parcial del mismo, o su inexistencia, dejando íntegramente sin efecto la cláusula Cuarta, oficiándose, para todos los efectos a que haya lugar, al Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad.

Por último, y en subsidio de las anteriores acciones, solicitan se declare la nulidad absoluta integral del testamento, o su inexistencia y, en su virtud, declarar también que la sucesión de doña Norma Ronsecco Pinchetti debe tramitarse de conformidad con las reglas dispuestas para la sucesión *abintestato*, oficiándose igualmente y para todos los efectos a que haya lugar, al Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad.

SEGUNDO: Que, para acreditar sus asertos, los actores se valieron de la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

1.- Copia de testamento abierto otorgado por doña Norma de Lourdes Ronsecco Pinchetti, según consta de la copia de la escritura pública de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, otorgada ante el Notario Público de Copiapó don Luis Contreras Fuentes;

2.- Certificado de defunción de doña Norma Ronsecco Pinchetti, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;



3.- Copia de respuesta dada por el Registro Civil al oficio despachado por el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, respecto de la existencia de testamentos en el Registro correspondiente, otorgado por doña Norma Ronsecco Pinchetti;

4.- Copia del auto de posesión efectiva dictado por el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó en la causa Rol V-116-2022, con fecha tres de octubre de dos mil veintidós;

5.- Copia de las publicaciones del extracto del auto de posesión efectiva, efectuadas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en el diario Chañarcillo de esta ciudad;

6.- Copia del inventario solemne de bienes, protocolizado bajo el N°409, repertorio N°1203-2022, 4ª Notaría Pública de Copiapó;

7.- Certificado de pago total del impuesto a las herencias, emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós;

8.- Carátula del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó N°576026, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés;

9.- Copia de respuesta entregada con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés por el señor Conservador de Bienes Raíces de Copiapó al oficio despachado por el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, en el marco del reclamo deducido en su contra en causa Rol V-2991-23;

10.- Sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó en los autos rol V-2991-2023, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; y,

11.- Copia de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

TERCERO: Que, por su parte, los demandados comparecieron allanándose tanto la demanda principal como a las demandas subsidiarias, solicitando sean acogidas, conforme lo que el tribunal estime conforme a derecho, no rindiendo probanza alguna.

CUARTO: Que, con ocasión de la medida para mejor resolver decretada con fecha doce de agosto del año en curso, fueron tenidos a la vista los expedientes sobre posesión efectiva Rol V-116-2022, y sobre negativa de Conservador de Bienes Raíces Rol V-2991-2023, ambos substanciados ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la acción de interpretación, el documento objeto de autos consiste en el testamento abierto que fuera



otorgado por la causante doña Norma Ruth de Lourdes Ronsecco Pinchetti mediante escritura pública de veintitrés de agosto del año dos mil once ante la Primera Notaría de esta ciudad, servida a la sazón por el notario público don Luis Contreras Fuentes, y cuyo Repertorio Notarial quedó signado bajo el número 2714-2011 de ese Oficio notarial.

Acorde a la copia del instrumento en mención, presentada tanto en estos autos, como en aquellos no contenciosos sustanciados ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad bajo los Roles V-116-2022 y V-2991-2023, sumado al ejemplar que en copia autorizada remitiera del mismo el señor Archivero Judicial a la primera de las causas recién señaladas, es de advertir que el texto de la escritura pública se encuentra trunco, tanto en la parte final de su cláusula Tercera, como la parte inicial de su cláusula Cuarta, empero ello, encontrarse cada uno de estos ejemplares, debida y correlativamente foliados entre sus hojas uno a tres, a partir del número 003268 hasta el número 003270, vale decir, la situación planteada, sin afectar el orden y la correlación de sus páginas integrantes, si evidencia una circunstancia meramente material y de hecho consistente en un incorrecto registro a que el testamento de marras fuera sometido originalmente en su matriz, y de la cual, por cierto, no resultan promotores ni la causante, ni sus herederos, pero que, sin embargo ello, les ha hecho padecer hasta ahora sus perniciosos efectos, reflejados especialmente en la indisponibilidad de los bienes heredados.

SEXO: Que, del contenido legible del instrumento de marras, acontece que la causante, en la cláusula Tercera, manifestó su voluntad explícita en orden a designar como herederos universales, en lo que a la mitad legitimaria se refiere, tanto a su cónyuge don Renato Guido Porcile Risi, como a la hija de ambos, doña Mariella Elvira Porcile Ronsecco, quienes resultarían ser las únicas personas que poseerían presuntamente la calidad de herederos de aquella, conforme fuera informado por el Servicio de Registro Civil e Identificación mediante Ordinario N° 113-2022 que fuera evacuado en medio de la causa sobre posesión efectiva substanciada bajo el Rol V-116-2022 del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, añadiendo el Servicio, asimismo, que la causante de autos registraría inscrito el testamento abierto ya individualizado en el primer párrafo del ordinal precedente.

SÉPTIMO: Que, a su turno, de la cláusula Quinta del mencionado testamento abierto, es de apreciar que la clara manifestación de voluntad de la testadora también estuvo orientada a designar como herederos de su



sucesión –y no en otra calidad– a *sus nietos*, en clara alusión global a los cinco hermanos Moyano Porcile, de lo que se sigue entonces que ya no sólo su cónyuge e hija ostentarían tal calificación en la sucesión de sus bienes y a quienes, se recordará, sólo habría circunscrito a la mitad legitimaria. De esta afirmación, y sin entrar a referirnos a las acciones subsidiarias planteadas en estos autos, fluye de todos modos en forma inequívoca, que acudir a tales pretensiones anulatorias, efectiva y objetivamente supondría relegar a un sitial de irrelevancia la verdadera y clara intención tenida en vista por la testadora en orden a considerar como sus herederos, también, a sus cinco nietos de apellidos Moyano Porcile, pues, de acudir a las soluciones anulatorias, el testamento o bien quedaría anulado de modo parcial en sus cláusulas Cuarta y Quinta, o bien –más controvertible aún–, sería íntegramente desconocido, trastocándose profundamente de ese modo la voluntad general tenida inicialmente por la causante al momento de testar, cual no es otra sino –en lo que importa a esta acción–, a considerar también a sus nietos como herederos de sus bienes en lo que excede a la mitad legitimaria.

OCTAVO: Que, con miras a efectuar la labor hermenéutica que por esta acción se ha planteado al tribunal, necesario asoma plantearse sí, resulta o no admisible acudir a elementos extra testamentarios. Para ello, igualmente y conforme ya fuera indicado, resulta necesario no perder de vista que la causante señora Ronsecco Pinchetti tuvo por deseo incorporar a sus nietos en el testamento como asignatarios a título universal en su herencia, fuera de la mitad legitimaria, viéndose impedido el tribunal desconocer tal aserto intrínseco del testamento, en tanto negocio unipersonal y subjetivamente simple efectuado por la causante.

NOVENO: Que, en torno a la posibilidad de acudir a elementos extrínsecos, resulta ilustrativa la postura que se manifiesta proclive a tal posibilidad. Sobre el punto, citando a una serie de tratadistas y sincerando que la temática en comento no resulta pacífica, el profesor Elorriaga De Bonis indica que la doctrina mayoritaria “[...] entiende que a los efectos del establecimiento de la correcta voluntad del testador el intérprete no queda atado a los límites que impone el testamento, siendo posible recurrir, en casos excepcionales, a prueba complementaria no contenida en él”. (Fabián Elorriaga De Bonis, “Derecho Sucesorio”, Ed. Abeledo Perrot, Legal Publishing, 2ª. Edición actualizada, año 2010, pp. 257).



DÉCIMO: Que, bajo tal premisa, encontrándose esclarecido que la voluntad de la testadora en relación a sus nietos apuntó a hacerlos partícipes en calidad de herederos de sus bienes fuera de la mitad legitimaria, pero sin aún avizorar el alcance de tal disposición, y tomando de modo excepcional la posibilidad descrita en el ordinal precedente, acude como un elemento de ilustración en los términos que se viene indicando, la minuta del testamento de marras que fuera remitida vía Ordinario N°18 de dos de septiembre del año dos mil veintidós por el señor Notario Titular de la Primera Notaria de esta ciudad a los autos Rol V-116-2022 sustanciados ante el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó.

Dicho documento, cotejado que fuera con el testamento de autos demuestra, en un principio, que el reparo en que se ha sustentado la acción pasa, como ya fuera indicado, en uno de tipo meramente material por erróneo y omisivo registro textual en su matriz, pues del contenido de ambos, es posible concluir que la carencia visual observada al final del su cláusula Tercera se reduce a la frase [...] *del tiempo* [...], para luego, bajo el mismo ejercicio, poder observarse que al inicio de su cláusula Cuarta, la minuta refleja que la testadora habría dispuesto en la forma que sigue: [...] *Instituyo herederos universales, en partes iguales, de la cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición, a mis nietos GUILLERMO* [...].

Vale decir, la falta de conexión literal entre aquello que refleja la minuta en vista, versus el testamento de marras, obedece a no más de tres renglones o líneas, empero, asoma con lógica nitidez que pese a esa omisión material de escrituración en su matriz, la causante dispuso atribuirles a sus cinco nietos apellidados Moyano Pocile, la calidad de herederos universales, y en partes iguales, tanto de la cuarta de mejoras como en la de libre disposición, reflejándose así una voluntad claramente manifestada en tal sentido por la *de cuius*.

UNDÉCIMO: Que, por su parte, y a efectos de sostener la excepcionalidad señalada en motivos previos, la minuta en análisis se constituye en una herramienta interpretativa de cardinal valor en relación al testamento de autos si se considera, por una parte, que aquella asoma como el antecedente inmediato, material y directo de este, al encontrarse fechada en [...] *agosto del año dos mil once* [...], y que, además, salvo los casi tres renglones indicados en el motivo previo, el resto de su contenido y texto, es exactamente idéntico, apreciándose incluso que en ambos opera como redactor el mismo abogado, pudiendo, a partir de ello,



presumirse fundadamente tanto que a la causante señora Ronsecco Pinchetti, al concurrir testando abiertamente el día veintitrés de agosto del año dos mil once, le fue leído el contenido de dicha minuta acorde lo dispuesto en el artículo 1017 del Código Civil; cuanto, además, que al incorporar también a sus nietos refiriéndolos en calidad de herederos de su patrimonio, lo ha querido hacer con cargo a las cuartas de mejora y de libre disposición, siendo esta la voluntad que habrá de prevalecer para la debida armonía, correspondencia y coherencia de su última disposición patrimonial, al no asomar, además, otra en sentido diverso.

DUODÉCIMO: Que, decidiendo en pos de la interpretación del testamento como se viene indicando, y tomando como sustento para ello que la dificultad planteada obedeció a un aspecto de hecho o material que ha significado estar en presencia de un asunto difuso únicamente en cuanto al alcance que sobre su herencia la causante quiso atribuirle a sus nietos en calidad de herederos, y estimándose que el inicio del ejercicio hermenéutico aquí realizado lo fue desde frases contenidas en el propio testamento para luego, a partir de ello, y acudiendo a un elemento exógeno como es la copia remitida notarialmente de la minuta que le sirviera de base a la escritura pública contenedora del testamento abierto de la causante, el tribunal logra formar convicción en cuanto a poder establecer que la voluntad de la testadora, en el sentido abordado, fue instituir herederos universales a sus cinco nietos en las cuartas de mejora y de libre disposición de su herencia, siendo esta conclusión no sólo coherente con aquella disposición patrimonial de que da cuenta la cláusula Tercera del testamentos en relación al cónyuge sobreviviente e hija; sino que, además, precedente, desde que ella no asoma como efectuada en contraposición al resto del testamento, ni tampoco surge como una conclusión interpretativa innecesaria al estimarse que pudiera recaer sobre disposiciones testamentarias en donde la voluntad de la causante ya estaba claramente manifestada en su texto.

DÉCIMO TERCERO: Que, de esta manera, acoger la demanda en los términos indicados, permite asimismo soslayar el reparo que impide la inscripción conservatoria de lo decidido en los autos Rol V-116-2022 del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad sobre posesión efectiva de la señora Ronsecco Pinchetti efectuado al alero de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, pues de esta manera, y mediando las respectivas anotaciones, inscripciones y/o subinscripciones a que haya lugar, han de entenderse satisfechas las exigencias en torno a



la fecha de otorgamiento del testamento; el nombre, apellido y domicilio de la testadora; los nombres, apellidos y domicilios de los herederos que solicitasen la inscripción, con expresión de sus respectivas cuotas, permitiéndose a los herederos, a su vez, acceder a una debida disposición patrimonial en pos de no ver conculcados la libre disposición y circulación de los bienes que integran la herencia de la causante, dando de paso ello a la preferencia de una interpretación orientada en pos de surtir efectos, versus aquella que no los produzca.

DÉCIMO CUARTO: Que, habiéndose desarrollado la labor interpretativa del modo en que ha sido indicado precedentemente, resulta necesario igualmente referirse a lo dispuesto en el artículo 1002 del Código Civil. Tal regla, en lo que interesa, dispone que *[Las] cédulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como parte de este [...]*. Es del caso que, en la presente causa, el ejercicio interpretativo efectuado considerando la minuta del testamento que fuera remitida en su oportunidad por el titular de la Primera Notaria de esta ciudad, no configura una contravención a la norma en comento, pues resulta evidente que la minuta en cuestión, junto con no encontrarse referida por la causante en ninguna de las cláusulas dispositivas del testamento que configuran el acto de su última voluntad, sólo ha sido invocada, de modo excepcional, considerando las características descritas en el motivo Undécimo anterior, en tanto constituirse en la fuente o antecedente temporal y materialmente inmediato y directo de la escritura pública continente del testamento abierto dejado por la señora Ronsecco Pinchetti.

DÉCIMO QUINTO: Que, el allanamiento o aceptación llana de las peticiones del contendor, tiene como efecto, en los términos expuestos por el tratadista Carlos Anabalón Sanderson, la producción de *“un verdadero contrato judicial, en presencia del cual el tribunal no cumple otro designio que homologarlo mediante su sentencia.”*, añadiendo el autor que *“esta resolución le imprime mayor autenticidad y eficacia a aquel convenio y; principalmente, una fuerza ejecutiva incontrovertible”*. (Anabalón Sanderson, Carlos, año 2015. *“Tratado de Derecho Procesal Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía”*. Santiago de Chile. Editorial El Jurista., pp.142.).

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, atendido el hecho de acogerse la primera de las acciones intentadas, el tribunal omitirá pronunciamiento



acerca de aquellas que fueran interpuestas en subsidio, dado lo innecesario de ello.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 951, 952, 954, 999, 1014, 1015, 1017, 1066, 1069, 1097, 1181, 1182, 1184, 1562, 1564, 1698 y siguientes del Código Civil; y, artículos 144, 160, 170, 253 y siguientes, 313, 341 y siguientes, y 426 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda principal de Folio 01 referente al testamento abierto otorgado en esta ciudad el día veintitrés de agosto del año dos mil once por la causante doña Norma Ruth Ronsecco Pinchetti en la Primera Notaria de Copiapó, anotado bajo el número de Repertorio 2714-2011 de dicho Oficio Notarial, sólo en cuanto se declara que conforme su interpretación, mediante su cláusula Cuarta la causante instituyó como herederos universales, por partes iguales, de la cuarta de mejoras y de libre disposición, a sus nietos don Guillermo Andrés, doña Renata Isabel, doña Valentina Paz, don Pablo Sebastián y doña Isidora Mariella, todos de apellidos Moyano Porcile, debiendo conforme a ello procederse, en su oportunidad, a las anotaciones, inscripciones y/o subinscripciones a que haya lugar, rechazándose la demanda en lo demás.

II.- Que, se omite pronunciamiento acerca de las acciones subsidiarias interpuestas, al haberse acogido la acción principal.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívense los autos digitalmente en su oportunidad.

Rol C-578-2025

Dictada por **Patricio Eduardo Vergara Mora**, Juez del Cuarto Juzgado de Letras de Copiapó.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Copiapó, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

